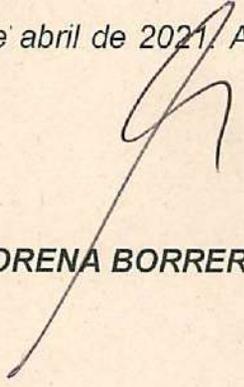


SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



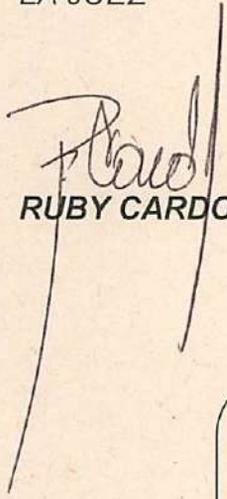
SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.1602
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00836 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar las diligencias tendientes a la aprehensión del rodante afecto al proceso.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ



RUBY CARDONA LONDOÑO

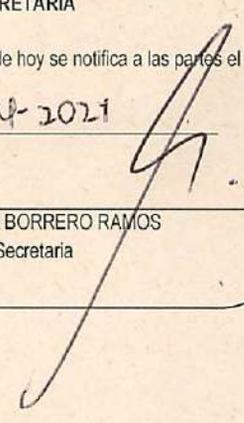
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

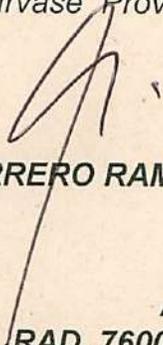
En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de Abril de 2021. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sírvase Proveer.
La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1594
RAD, 760014003020 2019-00981 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

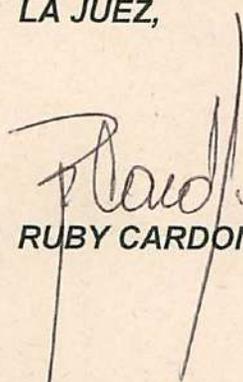
En virtud que la parte actora no ha llevado a cabo las actividades tendientes a consumir las medidas cautelares, de conformidad con el No. 1° del Art. 317 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **LLEVE A CABO** las actividades tendientes a consumir la medida cautelar decretada, e impuesta, conforme a lo preceptuado en el No. 1° del Art. 317 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la medida cautelar impuesta a la parte pasiva, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

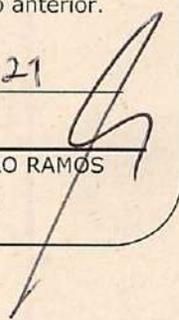
NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARÍA
En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de Abril de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1533

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 01057 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2021)

Revisada la actuación realizada por el despacho y como quiera que se incurrió en un error al indicar el nombre del litisconsorte necesario en el auto que ordena emplazamiento, se hace necesario corregir la citada providencia a la luz de lo contemplado en en el artículo 286 del C. General del Proceso., el cual reza "...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 del auto No.3991 del 11 de diciembre de 2020¹, el cual quedará de la siguiente forma:

"1. ORDENASE el emplazamiento de EDINSON ARLEY ANAYA REMIREZ, en la forma y términos indicados en el artículo 293, 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que comparezca al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ubicado en el PALACIO DE JUSTICIA DE CALI- PISO 11, y se notifique del auto que lo cita y admite demanda No. 459 del 17 de febrero de 2020, librado en el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA propuesto por DAHIANA BALANTA HERNANDEZ en contra de

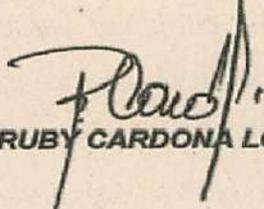
¹ Fl. 134

FREDY LEÓN VARGAS Y MAPRE COMPAÑÍA ASEGURADORA (RADICACIÓN 760014003020-2019-01057-00)..."

SEGUNDO: Registrase el presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Adviértasele que en el caso de no comparecer se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE

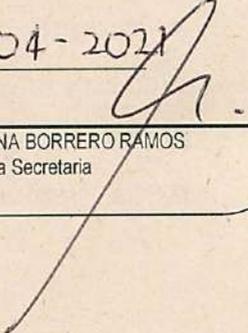
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-04-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

137

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de Abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.1534

RAD: 760014003020 2019 01057 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno

(2.021).

Teniendo en cuenta que la parte demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA a través de su Apoderado General, allegó escrito en donde contestó la demanda, sin que el Despacho lo reconociera como tal, se procederá a corregir dicha falencia y a su vez se tendrá por notificado por conducta concluyente.

Por tanto el Juzgado,

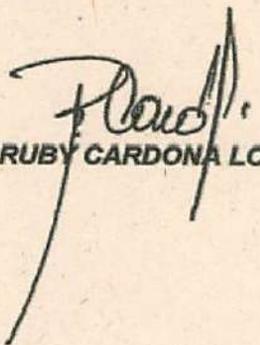
DISPONE:

PRIMERO: TENER como APODERADO GENERAL de la entidad demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con la C.C. No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la judicatura.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., del Auto mediante el cual se admitió la demanda y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, a partir del día 23 de noviembre de 2020 (Inciso 1 del Art. 301 C. General del Proceso)

TERCERO: TENER en cuenta la contestación de la demanda junto con las excepciones propuestas por el apoderado de Mapfre Seguros, tal como se dispuso en el auto 3997 del 11 de diciembre de 2020, obrante a folio 133.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

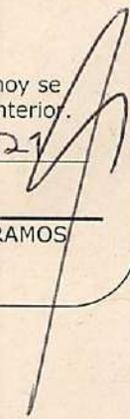

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-04-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

yy

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.1599

RADICACION No. 76001 40 03 020 2020 00034 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA	
En Estado No. <u>070</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>27-04-2021</u>	
SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria	

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de Abril de 2021. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sírvase Proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1598
RAD, 760014003020 2020 00034 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En virtud que la parte actora no ha llevado a cabo las actividades tendientes a consumir las medidas cautelares, de conformidad con el No. 1° del Art. 317 del C.G.P., el juzgado,

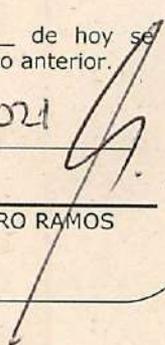
RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **LLEVE A CABO** las actividades tendientes a consumir la medida cautelar decretada, e impuesta respecto de los bienes de la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el No. 1° del Art. 317 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la medida cautelar impuesta a la parte pasiva, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARÍA
En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de abril de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.1595

RADICACION No. 76001 40 03 020 2020 00054 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



8

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de Abril de 2021. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sirvase Proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1596
RAD, 760014003020 2020 00054 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

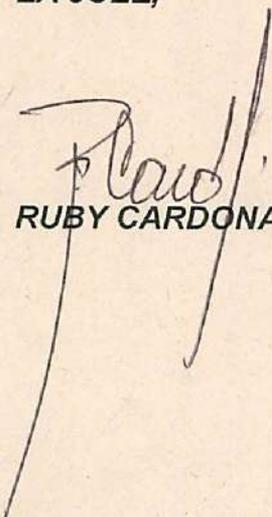
En virtud que la parte actora no ha llevado a cabo las actividades tendientes a consumir las medidas cautelares, de conformidad con el No. 1° del Art. 317 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **LLEVE A CABO** las actividades tendientes a consumir la medida cautelar decretada, e impuesta respecto de los bienes de la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el No. 1° del Art. 317 del C.G.P.

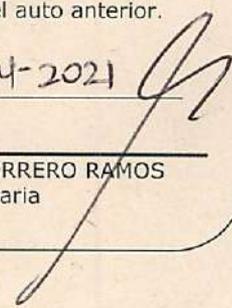
ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la medida cautelar impuesta a la parte pasiva, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-04-2021 

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que asunto la demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda otorgó poder a un profesional del derecho quién contestó la demandada, dentro del término legal y propuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, lo que constituye excepciones previas. Sírvase disponer. Cali, 19 de abril de 2021.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO No. 1631
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
RAD 76001 40 03 020 2020 00172 00
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada BANCO AV VILLAS S.A., propuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, hechos que constituyen excepciones previas, en su debida oportunidad legal por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito obrante a folios 119vto -121 de este cuaderno, a las cuales se les dará el trámite legal de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, y se le reconocerá personería al profesional del derecho a quien le otorgó poder.

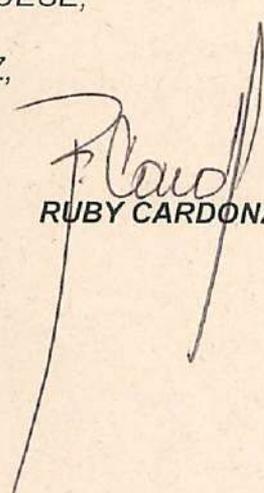
En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1.- Del escrito contentivo de las excepciones previas formuladas por la apoderada judicial de la demandada BANCO AV VILLAS S.A., obrante a folios 119vto -121, SE ORDENA CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (03) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados (numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso).

2.- Se ordena que por secretaria del Despacho se fije en lista el traslado de las excepciones previas.

NOTIFIQUESE,

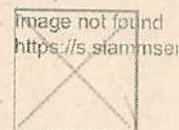
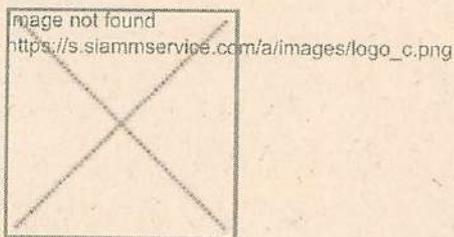
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 070 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 ABR 2021
La Secretaria
SARA LORENA BORRERO RAMOS

yy

RADICACIÓN: # 7600140030202020-00293-00



CERTIFICA QUE:

El **28-10-02020 18:07:00**. El Sistema de información de **AM MENSAJES S.A.S**, autorizado por la parte interesada, realizó una transmisión electrónica **#GE0139007** con el siguiente mensaje de datos:

Asunto: Notificación Personal

Artículo: Artículo 8 Del Decreto 806 De 2020

Juzgado: JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

Ciudad Juzgado: CALI

Demandante: Ahora Si. S.A.S.

Demandado: MARTHA LUCIA TRIANA LOPEZ.

Notificado: MARTHA LUCIA TRIANA LOPEZ.

Naturaleza del Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 2020-293

Anexo: Autos De Mandamiento De Pago. Copia De La Demanda. Y

Anexos Dirección electrónica del Notificado: marlus512@hotmail.com.

Dirección electrónica de la parte interesada: juridicasabogados@hotmail.com

Estampa de tiempo de transmisión: 2020-10-28

El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados a la bandeja de entrada del destinatario: SI

Se firma el presente certificado el día 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

Cordialmente,



EDWIN HENAO RESTREPO

Gerente

AM Mensajes S.A.S

Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.

Señor:
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: AHORA SI S.A.
DEMANDADA: MARTHA LUCIA TRIANA LOPEZ.
RADICACION No. 2020-293.

MARIA ANGELICA DE F. GARCIA M., Apoderada Judicial de la parte demandante en el proceso de la Referencia; A Usted de manera respetuosa manifiesto que día 28 de octubre de 2.020 fue surtida la comunicación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, vía transmisión electrónica, la cual fue enviada en debida forma, a la cual se le adjuntaron los documentos completos, de la copia de la demanda, auto de mandamiento de pago, auto que adicionó el mandamiento de pago y los anexos adjuntos a la demanda, todos escaneados.

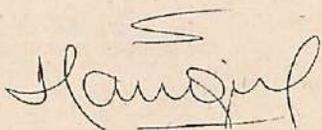
Al presente escrito adjunto la certificación de envío de mensaje de datos por transmisión electrónica No. #GE0139007 expedida por AM Mensajes, en donde consta que el día 28 de octubre de 2020 se envió el mensaje de datos y los documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario, marlus512@hotmail.com, el cual tuvo ACUSE de recibido POSITIVO.

Igualmente adjunto la comunicación debidamente escaneada y la Guía No. GE0139007 de AM Mensajes por valor de \$8.000 pesos, para que sea tenida en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de providencia que me sea en todo favorable.

Del Señor Juez,

Con Mucha Atención,



MARIA ANGELICA DE F. GARCIA M.
Cc. No. 31.872.125 de Cali.
T.P. No. 54.436 del C.S.J.

Santiago de Cali, 04 de Noviembre de 2.020.

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00293-00
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: MARTHA LUCIA TRIANA LOPEZ

FECHA DE ENVÍO: 28 DE OCTUBRE DE 2020 (FL. 60 vto)

(2) DÍAS HÁBILES: 29 DE OCTUBRE DE 2020 Y 30 DE OCTUBRE DE 2020

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 03 DE NOVIEMBRE DE 2020.

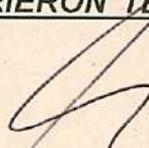
TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2020, CONTINUA EL 05,06,09,10,11,12,13,17,Y TERMINA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 4:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS DÍAS 02,09 Y 16 DE NOVIEMBRE DE 2020, NO CORREN TÉRMINOS POR SER DIAS FESTIVOS.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NO CORRIERON TERMNNOS EN VIRTUD A QUE CORRESPONDE AL DIA DEL PODER JUDICIAL.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS DIAS 19 DE DICIEMBRE DE 2020 HASTA EL 11 DE ENERO DE 2021, NO CORRIERON TERMNNOS EN VIRTUD A LA VACANCIA JUDICIAL.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

Honorable Juez
Dra. Ruby Cardona Londoño
Juzgado 20 Civil Municipal de Cali
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA

Radicación No.: 76001-4003-020-2020-00293-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD AHORA SI S.A.S.

DEMANDADO: MARTHA LUCIA TRIANA LÓPEZ

ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA

MARTHA LUCÍA TRIANA LÓPEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.961.807 expedida en Cali, Abogada titulada e inscrita, con tarjeta profesional No. 100845 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre y representación legal en calidad de Demandada en el proceso anotado en la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal para la contestación de la demanda Ejecutiva con título hipotecario promovida por la Sociedad Ahora Si S.A.S., y de conformidad con lo establecido en el CGP en concordancia con el Decreto Legislativo No. 0806 de 2020, procedo a descorrer el término de la actuación así:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

Frente al Hecho Primero:

*"1. La señora **MARTHA LUCIA TRIANA LOPEZ**, adquirió de manos de AHORA SI S.A., Por medio de la Escritura Pública de compraventa No. 5711 de fecha 11 de diciembre de 2.015, de la Notaría 21 del Círculo de Cali; El Lote de Terreno identificado con la letra D, que hace parte del sitio denominado FINCAS EN POTRERITO ubicado en la Vereda de Río Claro, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 - 866180, hoy 370-1009268, lote con área en principio de 3.020 M2, el cual se encontraba comprendido dentro de los siguientes LINDEROS: Norte: del Punto 21 al punto 16, en 69.47 metros y del punto 16 al punto 17 en 13.14, para un total de 82.61 metros en línea quebrada con el Lote C. SUR: Del punto B al punto 18 en 5.03 metros y del punto 18 al punto 22 en 85.76 metros, para un total de 90.79 metros, en línea quebrada con el Lote 2. Del sr. Alfonso Cuevas. ESTE: Del punto 17 al punto 18, en 25.11, en línea quebrada con Carretera. OESTE: Del punto 22 al punto 21, en 39.69 metros, con el Lote C."*

Es parcialmente cierto, lo relacionada con la escritura de compraventa, descripción de área, cabida y linderos del inmueble adquirido a la sociedad Ahora Si S.A.S

No es cierto que la matricula inmobiliaria No. No. 370 - 866180, hoy corresponde a la 370-1009268.

Lo cierto es que después de un proceso de subdivisión del lote "D" se estableció que el predio matriz abarcaba varios predios del sector Fincas de Potrerito, y en

razón a tal circunstancia la matrícula inmobiliaria 370 – 866180, fue cerrada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Se advierte desde este hecho, que en la contestación de la demanda se dejará claro que la actuación irregular de la Sociedad AHORA SI S.A.S., fue la causa determinante para efectuar la subdivisión material del predio y que las gestiones ante la oficina de Planeación Municipal de Jamundí, estuvieron a cargo exclusivamente de Ahora Si S.A.S., mediante poder que me fue solicitado para que un empelado suyo Señor Harold Posada Enríquez, efectuara las intervenciones respectivas ante la autoridad municipal.

Frente al Hecho Segundo:

"2. El precio de compraventa establecido por las partes fue de \$125.000.000".

Es cierto.

También es cierto que sobre el precio inicial del inmueble se pactaron, liquidaron y pagaron intereses de financiación y de mora, durante el tiempo de la obligación.

Igualmente es cierto que del precio inicial se descontó la suma de \$25.625.000 que corresponden a una devolución de porción de terreno de 620 metros cuadrados del predio originalmente adquirido, que le hiciera a la Sociedad Ahora Si S.A. y prometido en venta desde el mes de abril de 2018 y que solamente mediante la escritura pública No. 2489 de junio 20 de 2019, pudo ser transferido.

Es decir, que transcurrieron 14 meses, sin que se pudiera hacer la negociación el retal del predio, por razones que expondré y que son exclusivamente imputables a trámites que estuvieron encomendados a la sociedad ejecutante.

En ese orden de ideas, el precio real de venta del inmueble es de \$99.375.000, del cual habrán de descontarse los abonos efectuados en efectivo, así como las sumas pagadas por concepto de intereses de mora y de financiación, que valga advertir se liquidaron y pagaron sobre el monto total de la obligación, es decir sobre los 125.000.000 desde la fecha del negocio jurídico y en cada pago de la obligación efectivamente realizado por la Señora Martha Lucía Triana López.

Frente al Hecho Tercero:

*" 3. La señora **MARTHA LUCIA TRIANA LOPEZ**, por medio de la escritura pública No. 5711 de fecha 11 de diciembre de 2.015, de la Notaría 21 del Círculo de Cali, constituyó **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO**, sin límite de cuantía, sobre el Lote de terreno descrito anteriormente, a favor de **AHORA SI S.A.**"*

Que se pruebe.

Frente al Hecho Cuarto:

*"4. La señora **MARTHA LUCIA TRIANA LOPEZ**, por medio de la escritura de Hipoteca No. 5711 de fecha 11 de diciembre de 2.015 de la Notaría 21 de Cali, se comprometió a efectuar el pago de la suma de \$82.083.000 como Capital, más intereses de financiación a 27 meses de plazo y seguro de vida, a favor de **AHORA SI S.A.**; (a partir del 30 de*

enero/16 hasta el 30 de marzo/18); escritura que tal como lo reza la constancia de la Notaria 21 del Círculo de Cali, donde se levantó, presta merito ejecutivo porque a través de ella se ha constituido una obligación de mutuo; Así mismo emitió el pagare No. 010-2015 en blanco, con carta de instrucciones, como respaldo de dicha obligación”.

Que se pruebe.

Se advierte que el valor de la obligación, la financiación, seguros de vida e intereses moratorios, se pactaron sobre el precio inicial del inmueble, precio que hoy no corresponde a lo inicialmente convenido en virtud del desarrollo del negocio jurídico, conforme a las razones expuestas en los argumentos de defensa y por causas imputables a la Sociedad AHORA SI S.A.S.

Frente al Hecho Quinto:

*“5. La señora **MARTHA LUCIA TRIANA LOPEZ**, en la ya nombrada escritura pública que contiene el gravamen hipotecario y en el pagare No. 010-2015, aceptó que este garantizaba todo monto de capital principal, comprendiéndose y extendiéndose la hipoteca, además, a sus intereses ordinarios y moratorios, gastos de cualquier tipo que dicho incumplimiento hayan causado, tales como cobro pre jurídico, jurídico, costas judiciales honorarios de abogado en porcentaje del 20%, seguro de vida, etc.”*

Me atengo a lo que se pruebe.

La decisión judicial que emita el Juzgado de Conocimiento habrá de fundamentarse, en lo probado y en el análisis de la actuación antijurídica y anti procesal que desde ya se evidencia por parte de la Sociedad Ahora Sí S.A. pues resulta que no ha traído al escenario judicial, el desarrollo del contrato de compra venta celebrado entre las partes, la modificación de las condiciones pactadas, y mucho menos las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al presente trámite judicial, todas ellas imputables a la actuación irregular de la Sociedad Ahora Si S.A. que interviene como ejecutante.

Frente al Hecho Sexto:

*“6. La señora **MARTHA LUCIA TRIANA LOPEZ**, partir del mes octubre del año 2.016 y hasta el día 30 de marzo de 2.018, fecha en que se terminó el plazo acordado por las partes, incumplió con el pago de las cuotas mensuales convenidas, las cuales ascendían a la suma de \$51.799.528, incluida la financiación.”*

No es cierto.

Se advierte que el plazo de la obligación pactada se vio afectado por el trámite de subdivisión del terreno LOTE D, ante la autoridad de planeación del municipio de Jamundí, para lo cual la señora Julieta Tabares, impartió instrucciones para otorgar un poder especial al empleado de AHORA SI S. A., HAROLD POSADA ENRIQUEZ identificado con CC. # 6.102.074 de Cali, que me fue remitido vía correo electrónico el 30 de julio de 2018, lo cual quedará demostrado con los argumentos de defensa que se exponen y las pruebas documentales que se allegan, las cuales dan fe de la demora en el proceso administrativo que culminó con la expedición de la resolución que autoriza la subdivisión en el año 2019. Se anexa como prueba.

Vk

Frente al hecho séptimo:

"7. La Sra. MARTHA LUCIA TRIANA LOPEZ, por medio de la escritura pública No. 2.489 de fecha 20 de junio de 2.019, realizó la subdivisión del mencionado Lote de Terreno identificado con la letra D, quedando el Lote D con área de 2.400 M2, determinado dentro de los siguientes LINDEROS: NORTE: 13.10 metros, en línea quebrada con vía a Potrerito y 47.88 metros, en línea quebrada con carretera al Lote C. SUR: 18.97 metros, en línea recta con el Lote E, y 19.21 metros, en línea recta con el Lote 2. (Alfonso Cuevas). ESTE: 55.64 metros, en línea quebrada, con el Lote 2 (Alfonso Cuevas), y 12.00 metros, en línea recta, con vía a potrerito. OESTE: En 18.79 metros, en línea recta con carretera al Lote C, y 19.31 metros, en línea recta con el Lote E. Inmueble que en la actualidad figura a nombre de la demandada tal como aparece en el certificado de tradición que se adjunta a esta demanda. (El Lote E: con área de 620 M2, comprendido dentro de los siguientes Linderos: Norte: 19.34 metros, en línea recta con el Lote D. Sur: 21.64 metros, en línea recta con el Lote C. y 16.01 metros, en línea recta con el lote 2 (Alfonso Cuevas). Este: 18.94 metros, en línea recta con el lote D. Oeste: 15.94 metros, en línea recta con carretera a Lote C y 18.05 metros, en línea recta con el Lote C.)"

Es parcialmente cierto. Lo relacionado con la subdivisión del Predio LOTE D.

No se exponen ante la autoridad judicial las verdaderas razones para llevar a cabo la negociación con la Sociedad AHORA SI S.A. que constituyen en todo caso, las razones del litigio entre las partes, habida cuenta que la ejecutante desarrolló actuaciones que ponían en riesgo el desarrollo urbanístico del predio negociado con la ejecutada y que terminó con la aceptación de una devolución de porción de terreno de 620 metros cuadrados para la protección de un pozo profundo construido en lote contiguo al LOTE D.

En efecto, la Sociedad Ejecutante llega al escenario judicial simulando un presunto incumplimiento, a pesar de haber recibido el pago de cuotas de manera correcta, de obtener intereses de financiación y de mora, sobre un valor superior al que hoy representa el negocio jurídico, descontando a su favor del precio inicial del año 2015, el valor de 620 metros cuadrados que hoy tiene en su patrimonio, sin ni siquiera tener en consideración que el valor del terrero en el año 2019, era muy superior.

Frente al hecho octavo:

"8. De la mencionada subdivisión resulta que el Lote D ubicado en el sitio FINCAS EN POTRERITO, queda con la Matrícula Inmobiliaria No. 370- 1009268, antes 370-866180 de la Oficina de Registro de Cali."

Obsérvese que la Sociedad Ejecutante oculta las razones de la subdivisión material del inmueble, sin mencionar que la misma estuvo a su cargo y que de la misma dependía la continuación de la negociación del área de 620 metros cuadrados, para culminar el pago de los valores que resultarían adeudados.

Trámite que demoró entre los meses de abril de 2018 y hasta febrero de 2019 ha en la que se expide y notifica la Resolución de Subdivisión, que permite suscribir la escritura No. 2489 de junio 20 de 2019.

X

Frente al hecho noveno:

*"9. La Sra. **MARTHA LUCIA TRIANA LOPEZ**, por medio de la escritura pública No. 2.489 de fecha 20 de junio de 2.019, realizó la venta del Lote E, subdividido y desenglobado del Lote C, con área de 620 M2, a favor de AHORA SI, por la suma de \$25.625.000."*

ES CIERTO.

Efectivamente una vez desenglobado, se hace la negociación, y lo que se pactó con la Sociedad, es que el saldo del precio restante se pagaría una vez registrada la venta y obtenido el respectivo registro de matrícula inmobiliaria. Sin embargo, la Sociedad Ahora Sí S.A. pretende el pago de intereses por mora que no se causaron por causa de la Ejecutada.

Frente al hecho décimo:

*"10. Es de anotar que el Lote de Terreno D que hace parte de FINCAS EN POTRERITO, tenía un área inicial de 3.200 M2, el cual fue desenglobado, quedando el mencionado Lote con área de 2.400 M2 a nombre de la demandada señora **MARTHA LUCIA TRIANA LOPEZ**, y 620 M2, a nombre de AHORA SI S.A.S."*

NO ES CIERTO.

El predio LOTE D nunca tuvo 3.200 metros cuadrados.

Frente al hecho Décimo Primero:

*"11. Fue así como por acuerdo de las partes, la suma de \$25.625.000 fue descontada del saldo de la obligación hipotecaria que tenía la señora **MARTHA LUCIA TRIANA LOPEZ**, como parte de pago a dicha obligación, razón por la cual la demandada resulta quedando en mora de pagar la suma de \$26.174.528 de Capital, más los intereses de mora que se siguieran causando y el pago del seguro de vida, hasta la fecha en que realice el pago total de la obligación."*

NO ES CIERTO.

Con Relación al saldo de la obligación debe aclararse que el descuento por la suma de \$25.625.000 se hizo del saldo, que según certificación emitida por la Sociedad en octubre 29 de 2018, era por la suma de \$33.637.607.

Efectuada la operación matemática del descuento, en la Escritura Pública No. 2489 de Junio 20 de 2019, se obtiene un saldo total de la obligación por valor de \$8.012.607. Suma sobre la cual no acepto el pago de ningún concepto de intereses por mora, porque reitero una vez más que las causas de la demora en culminar con el cumplimiento de la obligación a cargo, son de exclusiva responsabilidad de la Sociedad AHORA SI S.A.

✓

Frente al hecho Décimo Segundo:

12. La señora **MARTHA LUCIA TRIANA LOPEZ**, adeuda y no ha cancelado a AHORA SI S.A., la suma de \$26.174.528, como saldo de capital; más \$530.770 de seguro de vida; para un total de \$ 26.705.307, monto éste de la obligación exigible a cargo de la demandada, (Cláusula 4 instrucciones para llenar el pagaré).

NO ES CIERTO.

Los valores cancelados a la Sociedad Ahora SI S.A., demuestran sin lugar a dudas, que no se adeuda a la ejecutante la suma de \$26.174.528, de acuerdo con la siguiente operación matemática:

Valor del inmueble en la escritura No. 5711
de diciembre 11 de 2015..... **\$125.000.000**

Valor abonado por la compradora a la fecha de otorgamiento
de la Escritura: **(\$42.917.000)**

(Ver clausula tercera de la Escritura)

Este valor se pagó así:

Con valor de un Lote de terreno K-14 Condominio SUN VILLAGE por valor de 22.653.000

Más Abonos en efectivo por valor de 15.147.000, según los siguientes recibos:

Recibo No.	fecha	Valor	capital	intereses de mora	seguro de vida	otros
4907	may-05-2015	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	\$ 0,00		
5109	jun-03-2015	\$ 1.636.266,00	\$ 1.633.000,00	\$ 3.266,00		
5873	sep-07-2015	\$ 1.720.529,00	\$ 1.633.000,00	\$ 87.529,00		
6372	nov-06-2015	\$ 6.618.207,00	\$ 6.000.000,00	\$ 604.800,00	\$ 13.407,00	
6539	nov-30-2015	\$ 8.570.300,00	\$ 8.165.000,00	\$ 391.893,00	\$ 13.407,00	

SALDO DE LA OBLIGACIÓN: \$82.083.000

Ver cláusula Sexta Escritura de Compraventa: Se constituye hipoteca⁰.

Menos

Pagos efectuados capital:.....**(\$38.480.105)**

Los pagos están soportados en los siguientes recibos de caja emitidos a mi favor:

Recibo No.	fecha	valor	Capital	intereses de mora	seguro de vida	otros
6718	dic-17-2015	\$ 1.646.407,00	\$ 1.633.000,00	\$ 0,00	\$ 13.407,00	
7400	mar-05-2016	\$ 10.040.427,00	\$ 9.379.000,00	\$ 572.256,00	\$ 89.171,00	\$ 9.000,00
7989	may-05-2016	\$ 7.462.372,00	\$ 7.153.000,00	\$ 271.490,00	\$ 37.882,00	\$ 3.000,00
8540	jul-06-2016	\$ 3.396.618,00	\$ 3.303.882,00	\$ 54.854,00	\$ 37.882,00	
9571	oct-20-2016	\$ 5.000.000,00	\$ 4.056.000,00	\$ 944.000,00		
10087	dic-22-2016	\$ 5.000.000,00	\$ 4.786.016,00	\$ 213.984,00		
12685	sep-16-2017	\$ 643.994,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 643.994,00	

12971	oct-21-2017	\$ 8.000.000,00	\$ 6.169.207,00	\$ 1.830.793,00		
48979	ene-26-2015	\$ 2.000.000,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00		
49975	sep-07-2015	\$ 120.663,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	
		\$ 43.310.481,00	\$ 38.480.105,00	\$ 3.887.377,00	\$ 822.336,00	\$ 12.000,00

NUEVO SALDO..... \$43.602.895

Menos

*Valor descontado del saldo en junio 20 de 2019 por Venta
620 metros cuadrados a favor de la Sociedad según
Escritura Pública 2489..... (\$25.625.000)*

SALDO HIPOTÉTICO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: ...\$ 17.977.895=

No obstante el saldo que arroja la operación matemática, es importante advertir ante el Despacho Judicial, que con fecha octubre 29 de 2018, la señora Stella Muñoz del Departamento de Cartera de la Sociedad AHORA SI S.A.S, emite certificación sobre el saldo total de la obligación por valor de \$33.637.607, suma que al descontarle el valor de \$25.625.000 de los 620 metros de compra venta en el mes de junio de 2019, arrojaría un saldo hipotético real de:

SALDO HIPOTÉTICO REAL DE LA OBLIGACIÓN:.....\$8.012.607=

En ese contexto, y como quiera que obra prueba documental de la propia ejecutante, solicito a la Honorable Juez, que para efectos procesales le otorgue valor probatorio, a la certificación emitida por la Sociedad AHORA SI S.A. y a favor de la suscrita ejecutada.

Al Hecho Décimo Tercero:

"13. Es por ello, que la señora MARTHA LUCIA TRIANA LOPEZ, se encuentra comprometida a efectuar el pago de la suma de \$26.705.307 del Pagaré No. 010-2015, suma adeudada teniendo en cuenta el numeral segundo de la carta de instrucciones para llenar el pagare con espacio en blanco, pagaderos el día 30 de marzo de 2018, reconociendo además interés de mora, el pago del seguro de vida, y demás costos que se llegaren a causar con ocasión al cobro judicial tales como honorarios, y gastos procesales"

QUE SE PRUEBE.

El desarrollo del Negocio Jurídico celebrado con la Sociedad Ahora Si S.A., demuestra que las partes de común acuerdo, modificaron las condiciones inicialmente pactadas.

V

Al Hecho Décimo Cuarto:

"14. El Pagaré fue emitido con el lleno de los requisitos establecidos en el código de comercio, especialmente los señalados en los artículos 619, 620, 710 y 711. y la primera copia de la escritura pública de la hipoteca objeto de recaudo, presta mérito ejecutivo; está de plazo vencido y no ha sido pagado, proviene de la deudora, y como se halla amparado de una presunción legal de autenticidad, constituye plena prueba contra ella.

Por tal motivo la obligación que en dichos títulos consta, puede ser demandada ejecutivamente".

Que se pruebe.

Al Hecho Décimo Quinto:

*"15. La señora **MARTHA LUCIA TRIANA LOPEZ**, no ha vuelto a efectuar abono alguno, así como tampoco ha efectuado el pago total de la obligación contenida en el mencionado título".*

Que se pruebe.

Las verdaderas razones por las que no se ha podido solucionar el pago total de la obligación son imputables a la Sociedad Ahora SI S.A., prueba de ello es la liquidación de intereses de mora en exceso, que presentó con la demanda ejecutiva y que reclamó a toda costa le fueran pagadas por la suscrita y que ahora pretende cobrar por la vía ejecutiva, sin que exista deber legal ni contractual para obtenerlos a su favor.

Al Hecho Décimo Sexto:

"16. Se trata pues de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses. Por lo cual de manera respetuosa solicito al Sr. Juez, se libre la orden de pago indicada en el artículo 424 del C.G.P."

NO ES CIERTO. El título que se presenta para ejecutar el pago de la obligación no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a mi cargo.

En efecto, los valores incluidos en el pagaré diligenciado por la Sociedad AHORA SI S. A. evidencian un cobro que no corresponde al saldo de la obligación, que es desvirtuado con los recibos de caja de los pagos efectuados por la suscrita, y que constan acreditados en los documentos expedidos por la sociedad ejecutante y en las escrituras públicas Nos. 5711 de diciembre 11 de 2015 y 2489 de junio 20 de 2019, otorgadas en la Notaría 21 del circuito judicial de Cali.

Al Hecho Décimo Séptimo:

*"17. La señora **MARTHA LUCIA TRIANA LOPEZ**, es la actual propietaria y poseedora del inmueble dado en garantía, según consta en el certificado de tradición del inmueble registrado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-1009268, antes 370-866180 expedido por la Oficina de Registro de Cali, el cual se adjunta".*

Es parcialmente cierto. El Inmueble dado en garantía sufrió mutación en virtud de la negociación contenida en la Escritura Pública No. 2489 de 2019.

Al Hecho Décimo Octavo:

18. La señora JULIETA TABARES GRAJALES en su calidad de representante legal de la sociedad AHORA SI S.A. me confirió poder especial amplio y suficiente para adelantar este proceso.

NO es un Hecho.

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Honorable Juez, para acreditar que la suscrita MARTHA LUCÍA TRIANA LÓPEZ, no ha incurrido en incumplimiento de la obligación dineraria pactada en virtud de la escritura pública No. 5711 de 2015, es de mucha relevancia ilustrar a su Despacho, sobre la conducta desplegada por la hoy Ejecutante Sociedad AHORA SI S.A., en desarrollo del negocio jurídico, actuaciones con base en las cuales pretende ahora además obtener mayor beneficio económico al ya recibido en dinero efectivo y mediante la devolución de parte del lote de terreno a mí vendido, y que evidencian un ejercicio abusivo del derecho, por las razones que a continuación esbozo a su Señoría:

En primer lugar, es importante señalar, que del predio en comento, la sociedad vendedora había reservado un área para la construcción de un pozo profundo de 120 M2, lo cual consta en el plano de localización del inmueble entregado a la suscrita con la promesa de contrato, firmado en el año 2015, que se anexa como prueba.

Previo a la suscripción de la compra venta, revisé la normas contenidas en los artículos 35 y artículo 403 del Acuerdo No. 002 de 2000 de Jamundí, y para aclarar las implicaciones de la construcción del pozo, le solicité concepto al Arquitecto José Fernando Piña, y en reunión sostenida con el Señor Pablo Enríquez representante de la sociedad, se consideró que dadas las limitaciones que imponía la construcción del pozo en el inmueble, al tener que dejar un área extensa de protección, se desistiría de su construcción y mediante OTRO SI a la promesa de venta, el área me fue anexada al área inicial, quedando la totalidad del área de 3.020 a mi nombre, es decir, los 2900 m2 iniciales más los 120 M2 del pozo, y en esas condiciones se firmó la escritura de compra venta del inmueble No. 5711 de diciembre 11 de 2015. Se anexan documentos como prueba.

No obstante lo anterior, en el mes de julio de 2016, al visitar el predio de mi propiedad, tuve conocimiento, que en el predio aledaño ubicado por el Oeste en extensión de 39,69 la Sociedad Ahora Si S.A. construyó un pozo profundo para suministro de agua, sin tener en cuenta las restricciones que le imponían las normas vigentes en los acuerdos del municipio de Jamundí e incluso en el permiso emitido por la CVC, para la construcción del pozo profundo, en el que se exige el cumplimiento de las normas ambientales y de protección de pozos destinados al suministro de Agua, y a pesar que desde el comienzo de mi negociación con la

V

Sociedad manifesté estar en desacuerdo dadas las limitaciones que imponía. Anexo pruebas documentales.

En ese orden de ideas, resultaba para mí desconcertante e inexplicable, la actuación de la Sociedad Ahora Si S.A, pues, de acuerdo con la cláusula cuarta de la Escritura Pública, el inmueble vendido se encuentra libre de todo gravamen y limitaciones al derecho de dominio en general, obligándose a salir al saneamiento en todos los casos establecidos por la ley, y la construcción del pozo, independientemente de su ubicación, generaba las mismas limitaciones al predio de mi propiedad, mismas razones por las que, como ya se dijo, la sociedad desistió de construirlo en el área de 120 M2 y en su lugar me fueron agregados al predio Lote 4D, adquirido mediante la escritura de compraventa No. 5711 de diciembre 11 de 2015.

Mediante derecho de petición de abril 17 de 2017, informé sobre esta situación a la Sociedad Ahora Si S.A. y le solicité establecer a qué limitaciones se expone el Predio LOTE 4D Fincas de Potrerito – Vereda Río Claro de mi propiedad, por la construcción del pozo profundo en el sector Oeste del mismo, según lo establecido en los artículos 38 y 403 del Acuerdo No. 002 de enero 30 de 2002, **POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, que disponen:

***“ARTÍCULO 38: Suelo de Protección.** Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.*

***ARTÍCULO 403:** Se establece un perímetro de protección de los pozos profundos de abastecimiento a construir, de cincuenta metros (50m) alrededor, área de la cual se debe excluir cualquier actividad, almacenamiento o aplicación peligrosa. Esta área de aislamiento se deberá considerar como Suelo de Protección.”*

También es importante señalar que el predio se ubica en zona de desarrollo turístico prioritario según el Acuerdo No. 020 de agosto 22 de 2011, el cual tampoco sería viable de aprovechar dadas las limitaciones arriba señaladas.

Con fundamento en ese escenario irregular me vi obligada a manifestarle a la Sociedad Ahora Si S.A. las limitaciones que presentaba el predio LOTE 4D fincas de potrerito vereda Río Claro, y los efectos económicos adversos en mi patrimonio por las restricciones en áreas del predio LOTE 4D, que no serían urbanizables, de acuerdo a las condiciones de la negociación de compra venta e hipoteca, celebrada con dicha persona jurídica.

Adicionalmente se les informé que se había efectuado el levantamiento topográfico del predio, incurriendo en costos y se requiere por parte del Ingeniero Civil y Arquitecto, tener claridad para la elaboración de planos de construcción de la

V₂

casa y demás actividades que se pretenden realizar en el predio, que al colindar con el pozo profundo construido por la Sociedad propietaria del inmueble aledaño, es innegable que se generan limitaciones a mi derecho de dominio.

Sin embargo, las respuestas a las peticiones fueron escuetas en el sentido de establecer que el predio no tenía ninguna limitación.

Ante mi insistencia y producto de varias reuniones y cruce de correos y solicitudes con la Sociedad Ahora SI S.A. se llegó al acuerdo que se les devolvería un área de 620 metros cuadrados que debían reservarse como zona de protección del pozo profundo, y que se efectuaría la venta de esa área mediante la respectiva escritura pública., previo trámite de autorización de subdivisión del predio LOTE D, que estuvo a cargo de la Sociedad AHORA SI S.A., descontando del precio de venta inicial, es decir de los 125.000.000, el valor de los 620 m2.

La negociación se hizo mediante promesa de compra venta de abril de 2018 y posterior firma de la escritura pública No. 2489 del 20 de junio de 2019, otorgada en la Notaría Veintiuno del Circuito de Cali.

Se advierte que para la firma de la escritura No. 2489 de junio 20 de 2019, fue necesario suscribir varios OTROSI de prórroga de la fecha de escritura, por cuanto no se había obtenido la autorización de subdivisión de la oficina de Planeación de Jamundí. Otros sí que siempre fueron emitidos, suscritos y remitidos para mi firma por la Sociedad Ahora Si S.A. y autenticados ante Notario Público. Se anexan en el acápite de pruebas.

Prórrogas que lógicamente causaron retraso en el pago del saldo de la obligación, sin que sea imputable a la suscrita, pero que la Sociedad Ahora Si S.A. pretende endilgarme como incumplimiento del contrato de compra venta y sobre esta circunstancias estructura la liquidación de sumas exageradas por concepto de intereses de mora a mi cargo, presentando cuentas de cobro por más de 38 millones de pesos.

Es importante señalar que el acuerdo celebrado con la Sociedad, para concluir la situación presentada fue claro, se estableció que el pago del saldo de la obligación a mi cargo, sólo se efectuaría una vez se obtuviera el registro de la compra venta en el respectivo registro de la matrícula inmobiliaria, e incluso el propio representante legal de la Sociedad autorizó el descuento de intereses de mora originados en dicha situación.

Sin embargo, la Sociedad Ahora Si S.A. ha abusado de esta situación, faltado a la buena fe y generado cuentas de cobro incluyendo el valor de capital e intereses de mora, que me he negado a reconocer, y muy a pesar de haber estado siempre dispuesta a solucionar, considero no deben ser asumidas por mí, habida cuenta que las actuaciones irregulares que dieron lugar a la subdivisión del terreno y los trámites ante la autoridad de planeación del Municipio de Jamundí, no obedecen a una decisión unilateral de la suscrita, y que los trámites de la subdivisión del predio siempre estuvieron a su cargo, desde el otorgamiento de poder y hasta la notificación de la resolución que autorizada la subdivisión material del inmueble, en

N

el que se desagrega el predio LOTE D y se genera el LOTE E por 620 metros cuadrados, objeto de la venta. Se anexa en el acápite de pruebas.

III. EXCEPCIONES

PAGO PARCIAL

El pago efectivo es la prestación de lo que se debe¹

La obligación cambiaria está destinada a su extinción. Cualquier título-valor que surja a la vida está de antemano marcado con un signo de muerte, que lo lleva en su fecha de vencimiento o que sobreviene en los de caducidad o prescripción. Tarde o temprano, por un hecho normal como el negocio jurídico del pago, o por un hecho extraordinario, como los de la caducidad o prescripción, la obligación incorporada al instrumento se extingue irremediamente dejándolo vacío...²

En relación con el pago, como medio para extinguir las obligaciones, ya en forma total, ya en forma parcial, al tenor de la norma sustantiva comercial se tiene que ésta podrá oponerse "siempre que conste en el título"³ pero ello no implica que "no pueda no pueda excepcionarse si esa constancia no existe. Lo que sucede es que en un caso (Ord. 7°) la excepción será real y absoluta y en el otro personal. En el primero podrá oponerse por cualquier deudor a cualquier acreedor y en el segundo solo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado. Si este pagó y conserva un recibo otorgado, demos por caso, por el tenedor, podrá defenderse con la excepción de pago, exhibiendo la constancia⁴

De acuerdo a lo anteriormente esbozado, y teniendo en cuenta los valores cancelados descritos, cuyos soportes se adjuntan con la presente contestación de la demanda, se advierte que el valor cobrado en esta acción, no corresponde a la realidad actual.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Existe cobro ilegal de lo debido, dado que se no está solicitando el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales unas se han cumplido en debida forma y otras, como ya se dijo, no me son imputables por la falta de autorización de subdivisión de la oficina de Planeación de Jamundí del predio LOTE D, que estuvo a cargo de la Sociedad demandante.

COMPENSACIÓN

Hago consistir esta excepción en el hecho que los pagos realizados a la Sociedad AHORA SI S.A.S, han sido en exceso de la financiación e intereses por mora, habida cuenta que en el año 2019 se descontó de la obligación total a favor de la ejecutada la suma de \$25.625.000 sobre los cuales habrá de operar la compensación, en lo

1 Art. 1626 Código Civil.

2 Trujillo Calle, Bernardo. "De los Títulos Valores", Tomo II parte Especial, Grupo Editorial Leyer, Bogotá, 1999, pag. 111.

3 Art. 784 C. Comercio-

4 Trujillo Calle, Bernardo. "De los Títulos Valores", Tomo II parte Especial, Grupo Editorial Leyer, Bogotá, 1999, pag. 373.

que corresponda deducir por esos conceptos del saldo total de la obligación que eventualmente resultaren a mi cargo, en el proceso ejecutivo.

EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO

Existe abuso del derecho cuando determinada actuación u omisión de un agente, en principio, acorde con el ejercicio de un derecho subjetivo, obedece a un ejercicio culposo o doloso del derecho; o cuando resulta desviada del objeto y finalidad que la ley establece para dicho derecho. En el caso a estudio, la sociedad AHORA SI vulnera mis derechos, debido a la conducta dolosa desplegada por dicha sociedad, consistente de desarrollar un negocio jurídico, pretendiendo obtener mayor beneficio económico al ya recibido en dinero efectivo y también, como ya se indicó, mediante la devolución de parte del lote de terreno a mí vendido.

La Corte Suprema de Justicia ha afirmado que la teoría del abuso del derecho no surge necesariamente de un hecho ilícito, pues un agente determinado puede abusar de sus derechos emanados de un negocio jurídico, por lo que también puede presentarse en el ámbito contractual.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que el abuso del derecho puede dar lugar a responsabilidad civil objetiva en el ámbito contractual o extracontractual, por lo que es importante revisar que el ejercicio de derechos subjetivos se encuentre acorde con la finalidad que la Ley prevé para estos.

TEMERIDAD Y MALA FE

La sociedad AHORA SI está demandando el cobro de unas sumas de dinero a sabiendas que carece de razones para hacerlo, entorpeciendo el desarrollo ordenado y ágil del proceso, delatando un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa expresando, repito, un abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, instaura la acción ejecutiva de mala fe, constituyendo con ello un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Invoco esta excepción, habida cuenta que, con el accionar de la sociedad demandante, se afecta el equilibrio patrimonial existente en mi relación jurídica con la misma, ya que mientras la parte demandante, SOCIEDAD AHORA SI S.A.S se enriquece, como contraparte me empobrezco, sin advertir una razón válida que justifique el traslado patrimonial, es decir, no se percibe en el negocio jurídico objeto de estudio, un enriquecimiento correlativo al empobrecimiento que tenga sustento fáctico o jurídico que permita soslayarlo ajustado a derecho

Así las cosas, en el presente caso, se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a:

- i) un aumento patrimonial a favor de una persona;

2

- ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y
- iii) iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

III. PRETENSIONES:

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

A LAS PRETENSIONES DE LOS LITERALES A Y B:

Me opongo, por no ser cierta la suma demandada como capital por valor de \$26.705.307 del Pagaré Negociable No. 010-2015, con vencimiento el 30 de marzo de 2.018, pues, la suma difiere ostensiblemente del valor real adeudado por la señora MARTHA LUCIA TRIANA LÓPEZ, lo cual demuestra que no se han descontado los valores abonados al capital según pagos certificados mediante recibos de caja emitidos por la Sociedad AHORA SI S.A. y que incluso constan en las escrituras públicas Nos. 5711 de 2015 y 2489 de 2019.

Tampoco se acepta el cobro de intereses por mora desde abril de 2018, pues, para esa fecha las partes por mutuo acuerdo suscribieron el contrato de promesa de COMPRA VENTA del área de 620 metros cuadrados, que solo se materializó en el mes de junio de 2019, por razones no imputables a la Ejecutada.

Las actuaciones de las partes demuestran la clara intención de solucionar la situación presentada en desarrollo del negocio jurídico, aún después de haber vencido el plazo del contrato inicialmente celebrado.

A LA PRETENSIÓN DEL LITERAL C.

Me opongo, por cuanto no se acredita que se haya expedido póliza de seguro de vida y que éste haya sido cancelado por la Sociedad AHORA SI S.A.

A LA PRETENSION DEL LITERAL D.

Me opongo al pago de la suma de \$9.862.290, por concepto de Honorarios de Abogado, por no estar representada en el título valor base de la demanda.

A LA PRETENSION DEL LITERAL E.

Me opongo a que se generen costas y agencias en derecho a mi cargo.

Por el contrario, solicito a su Señoría que al decidir sobre las costas y agencias en Derecho observe la conducta procesal de la Sociedad AHORA SI S.A.S, en la presente causa.

A LA PRETENSION DEL LITERAL F.

Me opongo, su Señoría a que se decrete LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble hipotecado mediante la escritura pública No. 5711 de fecha 11 de diciembre de 2.015, de la Notaria 21 del Círculo de Cali, registrado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No.370-1009268, antes 370-866180 de la Oficina de Registro

de Cali, teniendo en cuenta que la actuación de la parte Ejecutada durante el desarrollo del negocio jurídico y aún en el presente proceso judicial ha estado revestido de buena fe y a un proceder legal, y que al efectuar la liquidación del crédito se advertirá que no le asiste razón a la Sociedad AHORA SI S.A. para reclamar las sumas que considera se le adeudan .

También me opongo a que se le adjudique el inmueble hipotecado a la Sociedad AHORA SI S.A.

IV. PRUEBAS.

Le solicito que otorgar suficiente valor probatoria a los siguientes documentos:

- ✓ Copia de Derechos de Petición incoados ante la Sociedad y ante Planeación del Municipio de Jamundí
- ✓ Fotocopia de OTROSI firmados conjuntamente con la Señora Julieta Tabares, desde abril de 2018 prorrogando fecha de escritura de venta de 620 metros cuadrados, debido a demoras en la subdivisión del lote a cargo de la Sociedad Ahora Si S.A.
- ✓ Certificación de Saldo de la Obligación con fecha octubre 29 de 2018, expedido por el Departamento de Cartera de la Sociedad Ahora SI S.A.
- ✓ Fotocopia de los siguientes recibos de caja expedidos por la Sociedad Ahora SI S.A.:

Recibo No.	fecha	valor
4907	may-05-2015	\$ 1.200.000,00
5109	jun-03-2015	\$ 1.636.266,00
5873	sep-07-2015	\$ 1.720.529,00
6372	nov-06-2015	\$ 6.618.207,00
6539	nov-30-2015	\$ 8.570.300,00
6718	dic-17-2015	\$ 1.646.407,00
7400	mar-05-2016	\$ 10.040.427,00
7989	may-05-2016	\$ 7.462.372,00
8540	jul-06-2016	\$ 3.396.618,00
9571	oct-20-2016	\$ 5.000.000,00
10087	dic-22-2016	\$ 5.000.000,00
12685	sep-16-2017	\$ 644.000,00
12971	oct-21-2017	\$ 8.000.000,00
48979	ene-26-2015	\$ 2.000.000,00
49975	sep-07-2015	\$ 120.663,00

1. Copia del poder otorgado al Señor HAROLD POSADA ENRIQUEZ, empleado de la Sociedad Ahora SI S.A.S
2. Copia de la Resolución de subdivisión material tramitada por la Sociedad

V

AHORA SI S.A.S ante la oficina de planeación del municipio de Jamundí, notificada al Señor HAROLD POSADA ENRIQUEZ, empleado de la Sociedad Ahora Si S.A.S

3. Plano de levantamiento del Lote D fincas de Potrerito y Lote E, entregado por la firma Ahora Si S.A. **en el cual se evidencia el Pozo Profundo**

DECLARACION DE PARTE:

Sírvase Señora Juez, señalar fecha y hora para recibir a la persona que ostente al momento de efectuarse el interrogatorio, la calidad de representante legal de la entidad ejecutante, la señora JULIETA TABARES o quien haga sus veces, para que bajo la gravedad de juramento, absuelva el interrogatorio de parte, que en la respectiva audiencia le formulare, y quien podrá ser citada en la carrera 103 No. 13A-128b Cali Valle, y en el correo electrónico: juridicaabogados@hotmail.com y cartera@somos.com.co

TESTIMONIOS

Sírvase Señora Juez, señalar fecha y hora para recibir declaración de testimonio de los señores STELLA MUÑOZ y HAROLD POSADA ENRIQUEZ, empleados de la sociedad, a fin depongan sobre las acciones impetradas por la entidad demandante. Para ello, podrán ser notificados en el domicilio de la misma empresa o a través de los correos electrónicos ya señalados: juridicaabogados@hotmail.com y cartera@somos.com.co

V. PETICIONES

1. Reconocerme personería para actuar en el presente proceso
2. Declarar probadas las excepciones de mérito de:
 - a. PAGO PARCIAL,
 - b. cobro de lo no debido,
 - c. compensación,
 - d. ejercicio abusivo del derecho
 - e. temeridad y mala fe
 - f. enriquecimiento sin causa
3. Que se efectúe la liquidación judicial del crédito conforme a derecho
4. Levantar las medidas cautelares decretadas
5. Condenar en costas procesales a la Ejecutante

VI. ANEXOS:

Fotocopia de mi cédula de ciudadanía

Fotocopia de la tarjeta Profesional de Abogada No. 100.845 del C. S. de la J.

VII. NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la Calle 40 No. 50 – 27 del Barrio Ciudad 2000 de Cali, Cel.: 311 313 60 54 y a través de los correos electrónicos marlus512@hotmail.com y martha.triana@cali.gov.co.

Adjunto a este escrito, sendos PDF de los recibos y documentos relacionados en el acápite de pruebas.

De la Honorable Juez,

Atentamente,

Martha Lucía Triana López

MARTHA LUCÍA TRIANA LÓPEZ
C.C. 31.961.807 de Cali
T.P. 100845 del E. S. de la J.

191656 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

100846
Tarjeta No.

2000/03/03
Fecha de
Expedición

1999/12/11
Fecha de
Grado

MARTHA LUCIA
TRIANA LOPEZ
31961807
Cédula

DE S/BUENAVENTURA
Universidad

DEL VALLE
Consejo Seccional



[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

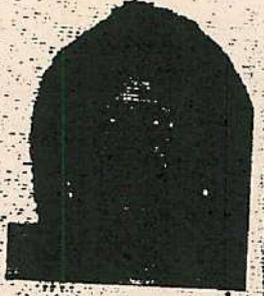
NUMERO **31.961.807**

TRIANA LOPEZ

APELLIDOS
MARTHA LUCIA

NOMBRES

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-MAY-1967**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 **O+** **F**
 ESTATURA G. S. PH SEXO

30-AGO-1985 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Anel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ANEL SANCHEZ TORRES



A-3100150-00254674-F-0031961807-20100909 0023831056A 1 2820931897

175
SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 15 de abril de 2021.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1585
RAD: 760014003020 2020 00293 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso, se evidencia que la demandada **MARTHA LUCÍA TRIANA LÓPEZ**, fue notificada de la presente demanda conforme lo establece el art. 292 del C. General del Proceso.

Así mismo, se pudo verificar que la señora **MARTHA LUCÍA TRIANA LÓPEZ** en calidad de demandada contesta en su nombre la demanda, proponiendo excepciones de mérito dentro del término establecido para ello.

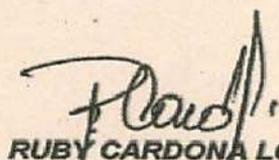
En atención a lo anterior, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre propio a la Dra. **MARTHA LUCIA TRIANA LÓPEZ**, identificada con la C.C. No. 31.961.807 de Cali y T.P. No. 100845, en calidad de demandada.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada **MARTHA LUCÍA TRIANA LÓPEZ**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Núm. 1° del Art. 443 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDA DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Palmira, 03 de marzo de 2021

Oficio No.475

Señores

Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali
E.S.M.

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía –CON SENTENCIA
Demandante: COUNAL
Demandado: Lina Marcela García Varela
Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00705-00

Por medio del auto de sustanciación No.025 del Once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021), se dispuso: **“OFÍCIESE al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali dentro del expediente 2020-00337-00, informándole que la medida de remanentes decretada en el proceso y comunicada mediante Oficio No. 359 del 29 de enero de 2021, NO SURTE EFECTOS, por cuanto en el presente asunto fue recepcionado con anterioridad una orden de embargo de remanentes, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. El Juez, Fdo. CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO”**

Sírvase actuar de conformidad.

Atentamente,

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria.

Notificacion Oficio NO. 475 Proceso 2017-00705 - No Surte Efectos A Proceso 2020-00337 Juzgado
20° Civil Municipal de Oralidad Cali

Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/03/2021 9:30

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (465 KB)
2017-705 Oficio475DestinoJ20CMCali.pdf

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali (V)

Ref. NO SURTE EFECTOS

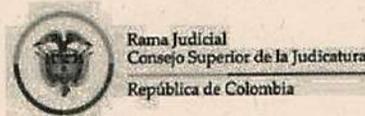
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2017-00705
Dte: Counal
Ddo: Lina Marcela García Varela

Cordial Saludo,

Comendidamente, me permito adjuntar oficio NO. 475 del 03/03/2021, ordenado mediante auto No. 025 del 11/02/2021.

Nota: **Proceso de Juzgado 20° Civil Municipal de Oralidad - Cali (V) ---> Radicado: 2020-00337**

Atentamente,
Alexander Vargas V
citador



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE PALMIRA

Palmira – Valle del Cauca

cid:dc86563c-af95-4292-879a-97ffd1efdfde

Correo: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 ext.: 7191

Dirección: Carrera 29 No. 22 - 43 Piso 3 Oficina 315 Palmira (v)
Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
VALLE

CONSIGNANCIA DE RECIBIDO

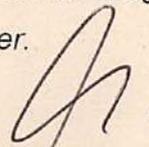
FECHA: 05 MAR 2021

FIRMA: H.V.S.

HORA: 9:30 am

SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito que precede allegado, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

La Secretaria



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1635

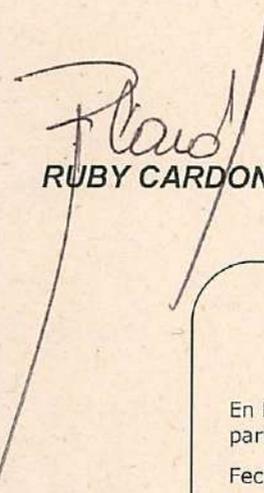
RADICACION: 760014003020 2020 00337 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:** **INCORPÓRESE** a los autos para que obre, conste y para los fines a que hubiera lugar y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta a la solicitud de embargo de remanentes comunicada a través del correo institucional el 05 de marzo de los corrientes por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**



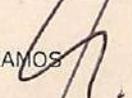
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 ABR 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria





SUCURSAL PALMIRA (VALLE)
 2867400
 CARRERA 29 NO. 31 - 57
 Nit.900.310.856-2
 administracion@prontoenvios.com.co
 www.prontoenvios.com.co
 Res. 0636 de Abril 17 de 2015
 RPOSTAL 0389 MINTIC

Guía No.323532000905
 FiveMail Notificación 806 - DECRETO 806
 Radicado: 2020-00337
 Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR
 Fecha auto: 29-07-2020

Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

FiveMail Notificación - Mensaje de datos

Que esta oficina recepciono y despacho un sobre que dice contener notificación con la siguiente información:

Remitente
 Nombre: JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 Contacto:
 Dirección: CARRERA 10 # 12-15 760004 CALI VALLE DEL CAUCA
 Teléfono:
 Identificación: N Nit 760014003020

Destinatario
 Nombre: ANA AURORA SANCHEZ RINCON
 Contacto:
 Dirección: manumi05@hotmail.com 760003 CALI VALLE DEL CAUCA
 Nombre:

Datos de notificación
 Ciudad notificación: CALI VALLE DEL CAUCA
 Juzgado: JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA
 Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD COOMUNIDAD
 Radicado: 2020-00337 [806 - DECRETO 806]
 Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR
 Demandado: ANA AURORA SANCHEZ RINCON
 Notificado: ANA AURORA SANCHEZ RINCON
 Fecha auto: 29-07-2020

COTEJADO
 La copia del citatorio judicial que compone el presente envío fue cotejada con la presentada por el interesado o remitente, las mismas son auténticas. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a PRONTO ENVÍOS LOGÍSTICA S.A.S. por la veracidad de la información contenida en los documentos que acompañan el envío con guía de Transporte N° 323532000905
 Fecha: 09 FEB 2021

Correo electrónico destinatario: manumi05@hotmail.com
 Asunto: DECRETO 806 [ID: 323532000905]
 Token único del mensaje de datos: 38D82F30-35E4-4489-B16F-8C80C64B3324

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2021-02-09 13:50:04	2021-02-09T18:49:58-485314Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2021-02-09 13:50:29	2021-02-09T18:50:02Z	smtp:250 2.6.0 <38d82f30-35e4-4489-b16f-8c80c64b3324@mtaxv.net> [InternalID=97677492479623, Hostname=DB3EUR04HT159.eop-eur04.prod.protection.outlook.com] 1479428 bytes in 2,156, 669.921 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2021-02-09 13:59:00	2021-02-09T18:56:40Z	[{"Name": "Android 6.0 Marshmallow", "Company": "Google, Inc.", "Family": "Android", "Mozilla/5.0 (Linux; Android 6.0.1; SM-J700M Build/MMB29K; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/88.0.4324.152 Mobile Safari/537.36", "CountryISOCode": "CO", "Country": "Colombia", "RegionISOCode": "HUI", "Region": "Departamento del Huila", "City": "Neiva", "Zip": "410001", "Coords": "2.9273,-75.2819", "IP": "186.112.52.163"}]

Observaciones: EL CORREO ELECTRÓNICO FUE ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DIA 2021-02-09

Archivo adjunto: 6158081_202104271411-1.PDF

Firma autorizada



38d82f30-35e4-4489-b16f-8c80c64b3324
 manumi05@hotmail.com

Para constancia se firma en Cali a los 10 días del mes Febrero del año 2021

Impreso Por FivePostal (www.livesoftwarecolombia.com) notificación procesada con FiveMail 2021 BOGOTA COLOMBIA

Para constancia se firma en Calle a los 10 días del mes Febrero del año 2021

30639814-05A1-433B-B56A-330FA492A4C0

Pronto envíos

Fecha: 09 FEB 2021

Observaciones: EL CORREO ELECTRONICO FUE ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DIA 2021-02-09

Archivo adjunto: 6158079_202104271411.PDF

Firma autorizada

La copia del citatorio judicial que compone el presente envío fue cotizada con la presentada por el interesado a rentar, las mismas son auténticas. El interesado o representante exoneró de responsabilidad a PRONTO ENVIOS LOGISTICA S.A.S. por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen el envío con guía de Transporte N.º 323531900905

Fecha: 09 FEB 2021

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2021-02-09 13:50:41	2021-02-09T13:50:41Z	(Name: "Android 6.0 Marshmallow", Company: "Google Inc.", Family: "Android", Model: "SM-J700M Build:J700M; wv) AppleWebKit:537.36 (KHTML, like Gecko) Version:4.0 Chrome:85.0.4244.132 Mobile Safari:537.36 (CountryCode: "CO", Country: "Colombia", RegionCode: "HUI", Region: "Departamento del Huila", City: "Isla", State: "Cajuma", Code: "323531900905", IP: "184.112.32.103")
2021-02-08 13:31:58	2021-02-08T13:30:42Z	smtp:250 2.6.0 <30639814-05A1-433B-B56A-330FA492A4C0@manm105.hotmail.com> [Internal:031252907850, Hostname:CY1NAM22MT154.00-panz.prod.protection.outlook.com] 152250 bytes in 0.222, 1759.120 KB/sec Queued mail for delivery < 250 2.1.5
2021-02-09 13:50:46	2021-02-09T13:50:46Z	OK

Processed - [Correo electrónico procesado]

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

Open - [Correo electrónico abierto]

Correo electrónico destinatario: manm105@hotmail.com
 Asunto: DECRETO 806 (ID: 323531900905)
 Token único del mensaje de datos: 30639814-05A1-433B-B56A-330FA492A4C0

Datos de notificación
 Ciudad notificación: CALI VALLE DEL CAUCA
 Juzgado: JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD COMUNITAD
 Radicado: 2020-00337 (806 - DECRETO 806)
 Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR
 Demandado: LINA MARCELA GARCIA VARELA
 Notificado: LINA MARCELA GARCIA VARELA
 Fecha auto: 29-07-2020

Destinatario
 Nombre: LINA MARCELA GARCIA VARELA
 Contacto: manm105@hotmail.com 760002 CALI VALLE DEL CAUCA

Remitente
 Nombre: JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 Dirección: CARRERA 10 # 12-15 760003 CALI VALLE DEL CAUCA
 Teléfono: 760014003020
 Identificación: N NIT 760014003020

Que esta oficina recepciono y despacho un sobre que dice contener notificación con la siguiente

CERTIFICA

FiveMail Notificación - Mensaje de datos

Nombre: JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 Dirección: CARRERA 10 # 12-15 760003 CALI VALLE DEL CAUCA
 Teléfono: 760014003020
 Identificación: N NIT 760014003020

Nombre: LINA MARCELA GARCIA VARELA
 Contacto: manm105@hotmail.com 760002 CALI VALLE DEL CAUCA

Fecha auto: 29-07-2020
 Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicado: 2020-00337
 Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD COMUNITAD
 Demandado: LINA MARCELA GARCIA VARELA
 Notificado: LINA MARCELA GARCIA VARELA

Gua No. 323531900905
 FiveMail Notificación 806 - DECRETO 806
 www.prontoenvios.com.co
 admin@prontoenvios.com.co
 RR. 0636 de Abril 17 de 2015
 RPOSTAL 0389 MINTIC

2867400
 CARRERA 29 NO. 31 - 57
 NIT. 900.310.856-2
 Sucursal PALMIRA (VALLE)

Para consulta en línea escanear Código QR

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00337-00
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: LINA MARCELA GARCIA VARELA

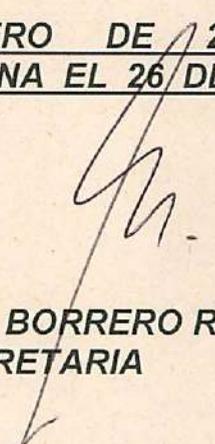
FECHA DE ENVÍO: 09 DE FEBRERO DE 2021 (FL. 49)

(2) DÍAS HÁBILES: 10 Y 11 DE FEBRERO DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 12 DE FEBRERO DE 2021.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 15 DE FEBRERO DE 2021, CONTINUA EL 16,17,18,19,22,23,24,25, Y TERMINA EL 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 4:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00337-00
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: ANA AURORA SANCHEZ RINCON

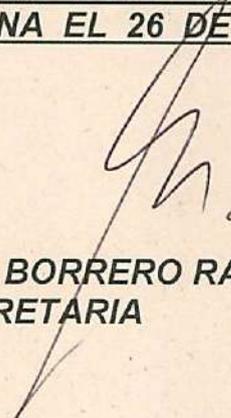
FECHA DE ENVÍO: 09 DE FEBRERO DE 2021 (FL.39)

(2) DÍAS HÁBILES: 10 Y 11 DE FEBRERO DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 12 DE FEBRERO DE 2021.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

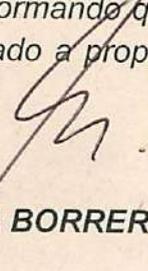
INICIA EL 15 DE FEBRERO DE 2021, CONTINUA EL 16,17,18,19,22,23,24,25, Y TERMINA EL 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 4:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

64

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No.1634

RADICACIÓN: 760014003020 2020 00337 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD** la parte actora mediante demanda presentada el 21 de julio de 2021, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora **ANA AURA SÁNCHEZ RINCON y LINA MARCELA GARCÍA VARELA**, por las siguientes sumas de dinero:

“ ...
1. Por la suma de **\$162.919, 00**, correspondiente al saldo de la cuota No. 10 generada el 30 de enero de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral “1” desde el 31 de Enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. Por la suma de **\$371.261, 00**, correspondiente al saldo de la cuota No. 11 generada el 29 de febrero de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral “2” desde el 01 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. Por la suma de **\$371.261, 00**, correspondiente al saldo de la cuota No. 12 generada el 30 de marzo de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral “3” desde el 31 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4. Por la suma de **\$371.261, 00**, correspondiente al saldo de la cuota No. 13 generada el 30 de abril de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral “4” desde el 01 de Mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

5. Por la suma de **\$371.261, 00**, correspondiente al saldo de la cuota No. 14 generada el 30 de mayo de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral “5” desde el

31 de Mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

6. Por la suma de **\$371.261, 00**, correspondiente al saldo de la cuota No. 15 generada el 30 de junio de 2020.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral "6" desde el 01 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

7. Por la suma de **\$16.706.745, 00**, por concepto de saldo insoluto sobre el capital correspondiente al pagare libranza No. 103995.

7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del numeral "7" desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

8. Sobre las costas se resolverá oportunamente...."

Como base de recaudo se aportó un pagaré 01, obrante a folios 3-4 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 2029 del 29 de julio de 2020.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la parte demandada **ANA AURA SÁNCHEZ RINCON y LINA MARCELA GARCÍA VARELA**, se notificó personalmente del auto dictado en su contra, conforme lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ANA AURA SÁNCHEZ RINCON y LINA MARCELA GARCÍA VARELA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

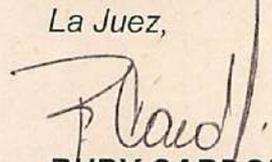
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma

de \$1.800.000= (Un millón ochocientos mil pesos m/cte.) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

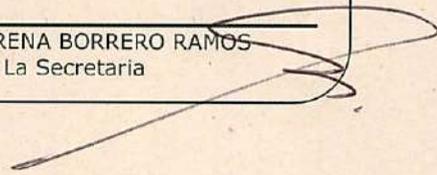
2020-00337
YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABA-27-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 935

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00422 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial que antecede, y revisado el presente proceso, se evidencia que la Policía Nacional (Sección Automotores) no dio respuesta a la solicitud de información sobre las gestiones que han realizado para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que les fue comunicada mediante oficio No. 4231 del 30 de septiembre de 2020, el cual fue recibido en dicha institución el día 10 de noviembre de ese mismo año, razón por la cual se requerirá a esa entidad.

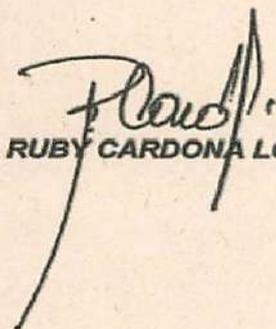
De igual manera se requerirá a la parte actora, bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, para que proceda a efectuar las diligencias tendientes a la aprehensión del rodante afecto al proceso.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES)** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen las gestiones que han realizado para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que les fue comunicada mediante oficio No. 4231 del 30 de septiembre de 2020, el cual fue recibido en dicha institución el día 10 de noviembre de ese mismo año.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar las diligencias tendientes a la aprehensión del rodante afecto al proceso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-04-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

40

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A Despacho de la juez, el presente proceso.
Sírvasse proveer:
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1630

RADICACIÓN 76001 40 03 020 2020 00451 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno

(2021).

En atención a los memoriales que anteceden, el despacho procederá en primera medida a agregar a los autos la contestación allegada por la parte demandada, así como la copia de los recibos de depósitos Judiciales consignados en favor al presente proceso.

Por otra parte el apoderado de la parte demandante, aporta solicitud de terminación del presente proceso por transacción, en la que además solicita que se ponga en conocimiento de la parte actora, a fin de que manifieste lo pertinente, solicitud a la cual accederá el Despacho, en virtud al silencio de la apoderada de la parte pasiva ante la remisión de dicho escrito por parte del togado actor.

Por lo anterior, el Juzgado

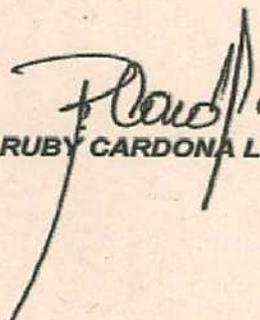
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la contestación de la demanda allegada por la parte pasiva, así como la copia de los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandada la solicitud de terminación de este proceso por transacción, a fin de que en el término de la ejecutoria de la presente providencia manifieste lo que considere pertinente, so pena de continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

YY

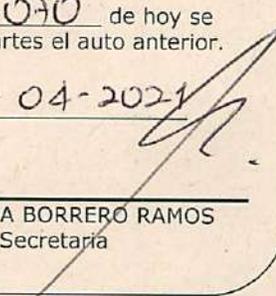

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-04-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	26/04/2021 5:14:21 PM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 760014003020-JUZ	OFICINA	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	26/04/2021 03:14:17 PM
SBORRERO FIRMA	760012041020 020 CIVIL	JUDICIAL	JUDICIAL	OCCIDENTE	CAMBIO CLAVE:
ELECTRONICA	MUNICIPAL CALI	CALI	DEL PODER	PUBLICO	14/04/2021 15:25:58
				DIRECCIÓN IP:	186.81.100.53

 Inicio
  Consultas ▶
  Transacciones ▶
  Administración ▶
  Reportes ▶
  Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.81.100.53
 Fecha: 26/04/2021 05:14:19 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento

NIT

Digite el número de identificación del demandante

8050206908

¿Consultar dependencia subordinada?

Si
 No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	26/04/2021 5:15:02 PM	
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 760014003020-JUZ	OFICINA	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	26/04/2021 03:14:17 PM	
SBORRERO FIRMA	760012041020	020 CIVIL	JUDICIAL	OCCIDENTE	CAMBIO CLAVE:	14/04/2021 15:25:58
ELECTRONICA	MUNICIPAL CALI	CALI	DEL PODER	DIRECCIÓN IP:	186.81.100.53	
			PUBLICO			

-  Inicio
-  Consultas >
-  Transacciones >
-  Administración >
-  Reportes >
-  Pregúntame >

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.81.100.53
Fecha: 26/04/2021 05:15:01 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandante

31854838

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	26/04/2021 5:15:28 PM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 760014003020-JUZ	OFICINA	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	26/04/2021 03:14:17 PM
SBORRERO FIRMA	760012041020 020 CIVIL	JUDICIAL	JUDICIAL	OCCIDENTE	CAMBIO CLAVE:
ELECTRONICA	MUNICIPAL CALI	CALI	DEL PODER	PUBLICO	14/04/2021 15:25:58
				DIRECCIÓN IP:	186.81.100.53

-  Inicio
-  Consultas ▶
-  Transacciones ▶
-  Administración ▶
-  Reportes ▶
-  Preguntame ▶

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.81.100.53
Fecha: 26/04/2021 05:15:28 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandante

31898452

¿Consultar dependencia subordinada?

SI No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

RADICACIONES
760014003020.202000451-00

44

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	26/04/2021 5:16:20 PM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 760014003020-JUZ	OFICINA	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	26/04/2021 03:14:17 PM
SBORRERO FIRMA	760012041020 020 CIVIL	JUDICIAL	JUDICIAL	OCCIDENTE CAMBIO CLAVE:	14/04/2021 15:25:58
ELECTRONICA	MUNICIPAL CALI	CALI	DEL PODER	DIRECCIÓN IP:	186.81.100.53
			PUBLICO		

 Inicio  Consultas ▶  Transacciones ▶  Administración ▶  Reportes ▶  Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.81.100.53
Fecha: 26/04/2021 05:16:18 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO 

Digite el número de proceso

¿Consultar dependencia subordinada? SI No

Elija el estado
SELECCIONE.. 

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez la presente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1637

RADICACION 760014003020 2020 00552 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a los memoriales que anteceden, se evidencia que la notificación conforme el artr.8 del Decreto 806 de 2020, fue remitida a la dirección de correo electrónico del demandado, la cual fue indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, pero no aporta evidencia que corrobore que la dirección indicada corresponde al señor Leandro Rosero Biojo, tal como lo indica la norma en cita. En suma de lo anterior, tampoco se le indicó al demandado el horario de atención del Despacho y mucho menos se evidencia que la comunicación remitida haya ingresado a su buzón del correo electrónico. Por lo anterior, no se configuran los presupuestos para que se tenga por notificada a la parte pasiva de esta demanda y por lo tanto se agregara a los autos sin consideración alguna las comunicaciones efectuadas por la parte actora y se requerirá a efectos de que efectué su notificación.

Por otro parte, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó emplazamiento de la también demandada MARIA JULIETA RENTERIA, por lo anterior, previo a la inclusión en el Registro de Emplazados del presente proceso y por economía procesal, se

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la constancia de notificación al demandado LEANDRO ROSERO BIOJÓ, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el emplazamiento de MARIA JULIETA RENTERIA, en la forma y términos indicados en el artículo 293, 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que comparezca al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ubicado en el PALACIO DE JUSTICIA DE CALI- PISO 11, y se notifique

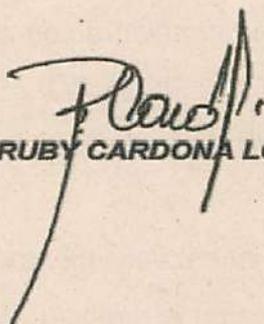
yy

del auto de mandamiento de pago número No.3417 del 23 de octubre de 2020, librado en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. en su contra y en contra de LEANDRO ROSERO BIOJÓ y MARÍA JULIETA RENTERIA (RADICACIÓN 760014003020-2020-00552-00).

TERCERO: Registrase el presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Adviértasele que en el caso de no comparecer se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

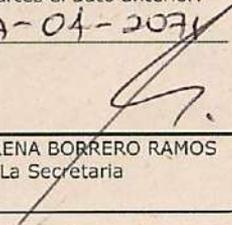
CUARTO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva LEANDRO ROSERO BIOJÓ del auto del auto de mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C. General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

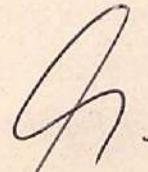
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 070 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23-04-2021


**SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria**

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de Abril de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1583

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00630 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021).

En atención a los memoriales que anteceden, se evidencia que la notificación conforme el artr.8 del Decreto 806 de 2020, fue remitida a la dirección de correo electrónico del demandado, la cual fue indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, corroborándose con la nueva documentación allegada que corresponde a la dirección manifestada por el demandado en el formato de solicitud de crédito. Sin embargo, si bien es cierto aporta la notificación con las indicaciones establecidas por el Despacho en el auto anterior No. 682 del 23 de febrero de 2021, es decir especificando el Juzgado donde debe comparecer el demandado, así como el correo institucional y horario de atención, NO, allega la nueva comunicación dirigida con dichas anotaciones, ya que la documentación aportada es la misma remitida en el mes de enero de 2021, no obran comunicaciones enviadas en el mes de marzo, tal como se evidencia en la constancia de envío emitida por 472, en la que además vale la pena mencionar, no especifica en que condición se encuentra dicho envío, es decir, si fue entregado o no en la bandeja de correo del demandado.

En suma de lo anterior, tampoco obra en el plenario un documento suscrito por el demandado, mediante el cual manifieste que conoce del presente proceso y de las providencias aquí emitidas, como para tenerlo notificado por conducta concluyente, ya que si bien es cierto la apoderada actora manifiesta haber sostenido una comunicación telefónica con el señor Jorge Aníbal Calvo Correa, no hay certeza de tal afirmación sumado a que no constituye el medio idóneo de notificación.

Aunado a lo anterior, el Despacho le recuerda a la memorialista que los documentos que se aporten al expediente deben estar en el idioma castellano, tal como lo dispone el art. 104 del C. General del Proceso, esto con ocasión al documento denominado Anexo técnico del envío, el cual anexa al plenario.

Por lo anterior, no se configuran los presupuestos para que se tenga por notificada a la parte pasiva de esta demanda y por lo tanto se agregara a los autos sin consideración alguna las comunicaciones efectuadas por la parte actora.

De igual manera se requerirá a la parte demandante, bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, para que proceda a efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la presente demanda conforme al art. 292 del C. General del Proceso.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la constancia de notificación remitida a la parte demanda, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del C. General del Proceso, o el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de Abril de 2021. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sírvese Proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

• AUTO No. 1584
RAD, 760014003020 2020 00630 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En virtud que la parte actora no ha llevado a cabo las actividades tendientes a consumir las medidas cautelares, de conformidad con el No. 1° del Art. 317 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **LLEVE A CABO** las actividades tendientes a consumir la medida cautelar decretada en el inciso primero del auto No. 3751 del 19 de noviembre de 2019, e impuesta respecto de la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el No. 1° del Art. 317 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la medida cautelar impuesta a la parte pasiva, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARÍA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
Secretaria.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1600

RADICACION 760014003020 2020 00665 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya realizado las diligencias necesarias para la notificación efectiva de la demandada, tal como se le indicó en el auto No. 562 del 15 de febrero de 2021¹, así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto y en virtud de la carga procesal impuesta en la referida providencia.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

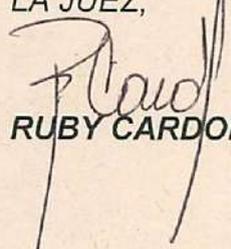
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **LEIDA OLIBETH GONZALEZ PEREZ** (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

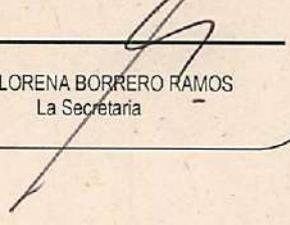
SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos al petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-
SECRETARIA
En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

¹ Folio 27

65

Servicios Postales Nacionales S.A.

Diagonal 256 N° 95A - 55, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co



El servicio de **envíos**
de Colombia

Bogotá D.C. 16 de marzo de 2021

Señor
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC
DEMANDADO: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
RADICADO: 2020-675

ISABEL CRISTINA VARGAS SINISTERRA, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No 66.905.781 de Cali, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **DARWIN YOHAN CUERO HURTADO**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.724.185 de Popayán, y portador de la Tarjeta profesional No 290.906 del C.S. de la J., para que asuma la representación judicial de la Entidad, en defensa de los intereses de Servicios Postales Nacionales S.A.

El Apoderado queda ampliamente facultado para notificarse de las decisiones emanadas de ese despacho, sustituir, reasumir, interponer recurso, y demás facultades que conforme a derecho pueda ejercitar en virtud de este mandato y en especial las consagradas en el artículo 73 y subsiguientes del C.G.P. La facultad de conciliar queda supeditada a la decisión que previamente adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. Las facultades de transigir y desistir quedan sujetas a la autorización de la Secretaría General de Servicios Postales Nacionales S.A.

Para fines correspondientes me permito indicar que el apoderado judicial recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico: darwin.cuero@4-72.com.co, notificaciones.judiciales@4-72.com.co

A

Firmado por:
Isabel Cristina Vargas Sinisterra



2021/03/17 02:33:02:015

C.C. No. 66.905.781 de Cali
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Servicios Postales Nacionales S.A

Acepto.

DARWIN YOHAN CUERO HURTADO
C.C. No 1.061.724.185 de Popayán
T.P: 290.906 del C.S de la J.



El futuro digital
es de todos

MinTIC

72

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.1638

RAD: 760014003020 2020 00675 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno

(2.021).

Se allega por parte de la entidad demandada, poder para actuar dentro de la presente demanda designando como apoderado al Dr. DARWIN YOHAN CUERO HURTADO.

Así mismo allega contestación de la demanda en donde propone excepciones de fondo.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DARWIN YOHAN CUERO HURTADO, identificado con la C.C. No. 1.061.724.184 y portador de la T.P. No. 290.906 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., conforme a las voces y términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., del Auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, a partir de la notificación por estado de esta providencia (Inciso 2 del Art. 301 C. General del Proceso)

TERCERO: AGRÉGUESE para que obre y conste la contestación e la demanda allegada por las demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., a lo cual se le dará tramite, una vez se cumpla el término de traslado de notificación.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

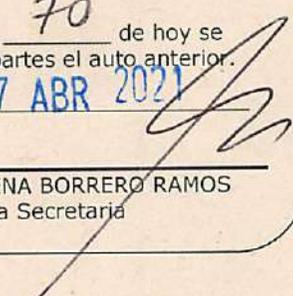

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 ABR 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de abril de 2021. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sírvase Proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1579
RAD, 760014003020 2021 00032 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En virtud que la parte actora no ha llevado a cabo las actividades tendientes a consumir las medidas cautelares, de conformidad con el No. 1° del Art. 317 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **LLEVE A CABO** las actividades tendientes a consumar la medida cautelar impuesta a la parte demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto No. 0988 visto a folio 2 del segundo cuaderno, debidamente radicado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, aportando a este despacho, el Certificado No. 370-65974 y 370-153604, con el gravamen debidamente inscrito, conforme a lo preceptuado en el No. 1° del Art. 317 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la medida cautelar impuesta a la parte pasiva, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARÍA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

YY

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de abril de 2021.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1578

RAD: 760014003020 2021 00032 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial que antecede y revisado el presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR tener como dependiente judicial de la parte demandante al señor JOSÉ ALEJANDRO CASTILLO CABEZAS, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso, esto es NO acredita ser estudiante de derecho, sumado a que las solicitudes al interior del proceso deben hacerlas las partes y o sus apoderados.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

RUBY CARDONA LONDOÑO

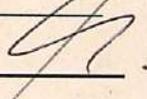
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria





e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	101014
Emisor	caicedoaguirreabogados@gmail.com
Destinatario	sanalejo1@gmail.com - ALEJANDRO SANCHEZ AGREDO
Asunto	COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO BANCO FINANADINA CONTRA ALEJANDRO SANCHEZ AGREDO
Fecha Envío	2021-03-17 16:17
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/03/17 16:20:31	Tiempo de firmado: Mar 17 21:20:30 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/03/17 16:35:25	Mar 17 16:20:31 cl-t205-282cl postfix/smtp [24767]: E842D124867D: to=<sanalejo1@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[209.85.201.27]:25, delay=0.95, delays=0.12/0.02/0.22/0.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1616016031 m5si7857236qtn.28 - gsmtip)



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO BANCO FINANDINA CONTRA ALEJANDRO SANCHEZ AGREDO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

ART. 8 DECRETO 806 4-06-2020

Señor (a)

ALEJANDRO SANCHEZ AGREDO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN DEL PROCESO: 202100056

20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

FECHA DE PROVIDENCIA: Auto 880 del 1 de marzo de 2021

DEMANDANTE: FINANDINA S.A

DEMANDADO: ALEJANDRO SANCHEZ AGREDO

Le comunico la existencia de la demanda de la referencia, la cual se le notifica de conformidad al Artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En este orden de ideas, remito:

Copia del Auto 880 del 1 de marzo de 2021.

Copia de la demanda y sus anexos.

Copia del memorial de subsanación de la demanda.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dirección del Juzgado 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Física: Palacio De Justicia Pedro Elías Serrano Abadía en la Carrera 10 No 12-15de Cali

Correo Electrónico Juzgado 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Responsable del envío





JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE

C.C 16.915.813 de Cali

T.P. 131.789 Del C.S de la J

Adjuntos

SUBSANACION_20-202100056.pdf

PRUEBAS_Y_ANEXOS.pdf

PODER_Y_DEMANDA_EJECUTIVA_ALEJANDRO_SANCHEZ_AGREDO.pdf

Auto_880_del_1_de_marzo_de_2021.pdf

Descargas

--



CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00056-00
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: ALEJANDRO SÁNCHEZ AGREDO

FECHA DE ENVÍO: 17 DE MARZO DE 2021 (FL.15)

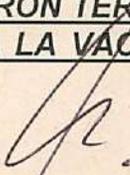
(2) DÍAS HÁBILES: 18 Y 19 DE MARZO DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 23 DE MARZO DE 2021.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 24 DE MARZO DE 2021, CONTINUA EL 25, 26 DE MARZO DE 2021, 05, 06, 07, 08, 09, 12, Y TERMINA EL 13 DE ABRIL DE 2021 A LAS 4:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TÉRMINOS DEL 29 DE MARZO AL 02 DE ABRIL DE 2021, EN VIRTUD A LA VACANCIA JUDICIAL POR LA SEMANA MAYOR.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

19

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de Abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No.1582

RADICACIÓN: 760014003020 2021 00056 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **BANCO FINANADINA S.A.** la parte actora mediante demanda presentada el 25 de enero de 2021, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora **ALEJANDRO SÁNCHEZ AGREGO**, por las siguientes sumas de dinero:

“...A. CAPITAL PAGARÉ N° 0046416

Por la suma de **\$9.183.733,00** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 5.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 28 de septiembre de 2019 hasta el 16 de octubre de 2020.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el literal “A” desde el **17 de octubre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D.COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó un pagaré 01, obrante a folios 5 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, y previo inadmisión se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 880 del 01 de marzo de 2021.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la parte demandada **ALEJANDRO SÁNCHEZ AGREDO**, se notificó personalmente del auto dictado en su contra, conforme lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ALEJANDRO SÁNCHEZ AGREDO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de \$900.000= (Novecientos mil pesos m/c te.) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Ruby Cardona

RUBY CARDONA LONDOÑO

2021-0056
YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 070 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

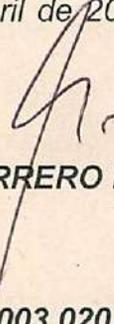
Fecha: 27-04-2021

Sara Lorena Borrero Ramos
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

39

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1591

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00139 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación realizada por el despacho y como quiera que se incurrió en un error al indicar el nombre del garante, así como de la secretaria de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo objeto de aprehensión, se hace necesario corregir la citada providencia a la luz de lo contemplado en el artículo 286 del C. General del Proceso., el cual reza "...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 1050 del 09 de marzo de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

"La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.**, respecto del **AUTOMÓVIL con Placas IUZ-500** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **JOHN ALEJANDRO CHIPE ZUÑIGA**, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

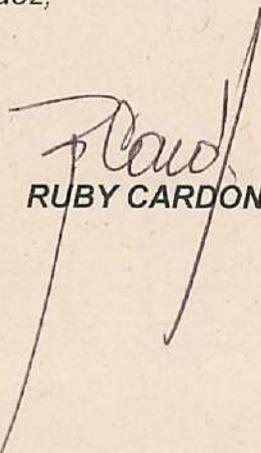
PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.**, respecto del **AUTOMÓVIL** con **Placas IUZ-500** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **JOHN ALEJANDRO CHIPE ZUÑIGA**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Transporte Municipal de Guacarí-Valle, para que **APREHENDAN** el rodante identificado con la **PLACA IUZ-500**, **CLASE: CAMIONETA**, **MARCA: JAC**, **LINEA HFC**, **COLOR: BEIGE-ARENA**, **MODELO 2018**, **MOTOR: H3328266**, **CHASIS: LJ12EKR23J4700904**, **SERVICIO PARTICULAR**, **CARROCERIA: WAGON**; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados: Establecimiento de comercio **"BODEGAS JM"** Representado legalmente por **EVER EDIL GALINDEZ DIAZ**, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820, **CALI PARKING MULTISER S.A.S-** propietario del establecimiento de comercio **"CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** Representado legalmente por la señora **DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ**, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor **EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA**, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 304-3474497 de Cali. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la Resolución No. **DESAJCLR21-57** del 22 de enero de 2021, emitido por la Dirección de Administración Judicial. Líbrense los comunicados.

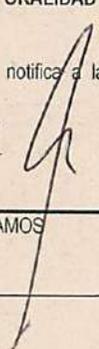
Una vez se materialice lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo."

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA	
En Estado No. <u>070</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>27-04-2021</u>	
SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria	

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de Abril de 2021. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1589

RAD, 760014003020 2021 00145 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En virtud que la parte actora no ha llevado a cabo las actividades tendientes a consumir las medidas cautelares, de conformidad con el No. 1° del Art. 317 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **LLEVE A CABO** las actividades tendientes a consumir la medida cautelar decretada, e impuesta respecto de los bienes de la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el No. 1° del Art. 317 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la medida cautelar impuesta a la parte pasiva, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

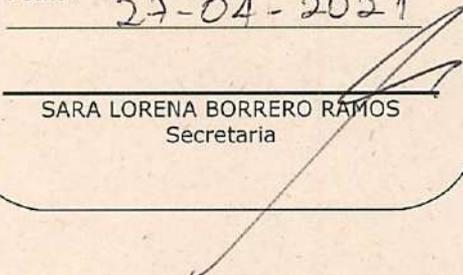
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. 070 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-04-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

16
SECRETARIA.- Santiago de Cali, 15 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sirvase proveer La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.1587
RAD 760014003020 2021 00145 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, la parte actora solicita el emplazamiento del demandado WALTER ESTACIO RIVAS conforme el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, en virtud a que la notificación del art. 291 del C. General del Proceso, no fue efectiva.

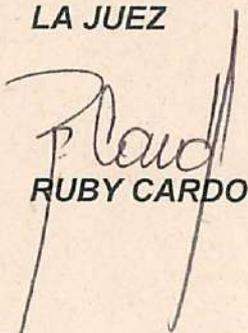
Sin embargo, este despacho observa que dicha solicitud no es procedente como quiera que se observa que a folio 1 del Cuaderno No. 2, se encuentra consignada la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, como la empresa donde labora, por lo que deberá efectuar la notificación de la parte pasiva en dicha dirección antes de solicitar su emplazamiento, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la memorialista, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso, en la dirección referida en la parte considerativa de esta providencia. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ

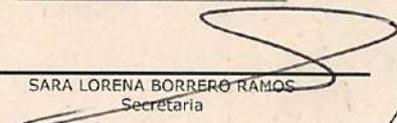

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABR-27-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 23 de Abril del año en curso. Sírvase proveer.

Cali, 26 de Abril de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 1807

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100205-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISÉIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE BIEN DE MENOR CUANTÍA, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, contra MAICOL BRAYAN CETTER ESTRADA, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 070 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ABR-27-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1676
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00208 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del C. G. P., en armonía con los artículos 368 y 384 *Ibíd.*, y teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en manos de la actora (Art. 6 Decreto 806 de 2020) el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **ADMINISTRACIONES JAVA S.A.S.** contra **RICARDO RAMOS MENA.**

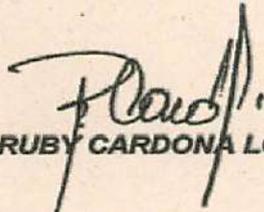
SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 *Ibíd.*

CUARTO: AUTORIZAR a la Doctora **DANIA FERNANDA BAHAMÓN MUÑETON** con tarjeta de abogado No. 134.028 del C.S.J., para que tenga acceso al expediente y pueda proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el libelo de la demanda en el acápite denominado "AUTORIZACIÓN".

NOTIFIQUESE
La Juez

YY


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA
En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-04-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

8
/

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 23 de Abril del año en curso. Sírvase proveer.

Cali, 26 de Abril de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARÍA

AUTO NÚMERO 1808

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100210-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISÉIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por LINA MARCELA LONGAS MONTENEGRO, a través de apoderado judicial, contra de MAYRON JOET GAMARRA HERNÁNDEZ, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARÍA

En Estado No. 070 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABR-27-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

24

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1678

RADICACIÓN 760014003020 2021 00221 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno

(2021)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS PENSIONADOS COOPENSIONADOS** contra **JOSE WUILIZ ARANDA ZAPATA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe aportar certificado de existencia y representación legal de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.** donde se acredite que la señora **ANA MILENA ALVARADO**, está facultada para realizar el endoso en propiedad del pagaré No. 00000000000049822 a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS PENSIONADOS COOPENSIONADOS**.
- Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS PENSIONADOS COOPENSIONADOS**, ya que el aportado data del mes de enero de 2020.
- Debe de mencionar en que calidad actúa el demandante teniendo en cuenta que el pagaré que aporta a la demanda fue otorgada a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.**, razón por la cual no se reconocerá personería al abogado, hasta tanto no se verifique el actual representante legal de la parte actora.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

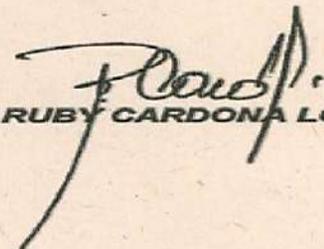
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS PENSIONADOS COOPENSIONADOS** contra **JOSE WUILIZ ARANDA ZAPATA**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-04-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso que nos correspondió por reparto para que provea sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1679

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00232 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno

(2.021).

La demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **FRANCISCO JOSÉ SUAREZ LOPEZ** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ELISA LOPEZ DE SUAREZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, será inadmitida por las siguientes razones:

1. Debe aportar los certificados de tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-57609 y 370-296198 completos. .

3. No se allegan las declaraciones establecidas en los literales a y b del art. 10 de la Ley 1561 de 2012..

4. No se aporta los documentos establecidos en los literales c y d del art.11 de la Ley 1561 de 2012, es decir el plano certificado y la prueba del estado civil, tal como se indica en la referida ley.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90

Ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 *Ibídem*.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en calidad de apoderada del demandante a la Dra. **ADRIANA RAMIREZ ROJAS** identificada con la C.C. No. 31.926.816 y portadora de la T.P. No. 180.496 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

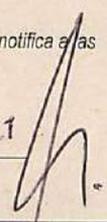
yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-04-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BARRERO RAMOS

AUTO No. 1697
RAD: 76001 400 30 20 2021 00235 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió conocer la demanda de **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **YENNI LORENA CAMPO RUIZ**, al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

-La parte actora no aporta escrito de demanda, a fin de poder establecer lo dispuesto en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 82 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

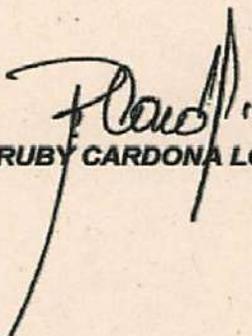
RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda de **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **YENNI LORENA CAMPO RUIZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

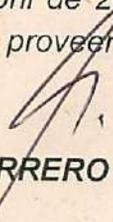
Fecha: ABR-27-2021

SARA LORENA BARRERO RAMOS

La Secretaria


17

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1680

RADICACIÓN 760014003020 2021 00238 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por el señor **VICTOR MOISES RUBIO QUIROGA** contra **ALBA MERY BENAVIDEZ ALVEAR Y ORLANDO CORREA FERNANDEZ**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte las siguientes inconsistencias:

Debe expresar con claridad y coherencia tanto los hechos como pretensiones teniendo en cuenta los valores adeudados, enumerando y clasificando cada una de las pretensiones.

Debe indicar uno a uno los cánones adeudados indicando su valor y el periodo.

Debe indicar desde cuando cobra los intereses de mora de los valores adeudados los cuales deberá describirlos uno a uno.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

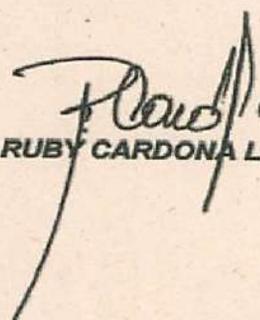
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

yy